

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ081010

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 11 de febrero de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 4746/2020

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Infracciones y sanciones. Sanciones. Criterios de graduación. Ley 58/2003. Principios del Derecho Comunitario. Proporcionalidad. Infracciones específicas de los tributos. IVA. Diferimiento del IVA repercutido de un periodo a otro, lo que comporta un retraso en la declaración del IVA repercutido y devengado. El debate suscitado en la instancia y que pretende esclarecer la Administración se contrae a determinar la procedencia de la sanción prevista para el tipo infractor contemplado en el art. 191.6 LGT cuando la conducta consiste en diferir el IVA repercutido de un periodo a otro, lo que comporta un retraso en la declaración del IVA repercutido y devengado sin que se cumplan los requisitos establecidos en el art. 27 LGT para que resulte de aplicación un recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo. La sentencia recurrida funda su fallo estimatorio en que la imposición de la sanción controvertida conculca el principio de proporcionalidad y en que no es ineludible el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad de la norma legal que establece la sanción desproporcionada. La constitucionalidad del precepto que contempla la infracción tributaria apreciada en el supuesto origen de esta litis ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional, y aunque el Tribunal Constitucional no observó tacha de inconstitucionalidad, la sala de instancia estima el recurso (i) sin planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad de la norma legal que, en su opinión -y, pese a lo que ya había apuntado el Tribunal Constitucional- establece una sanción que los jueces de instancia consideran desproporcionada, (II) al tiempo que aprecian que la sanción es contraria al derecho de la Unión, de modo que interpretando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia [en particular, la STJUE de 26 de abril de 2017, asunto C-564/15 (NFJ066662)] desplazaron la aplicación de la ley nacional sancionadora sin plantear cuestión prejudicial, por considerarla contraria a ese derecho de la Unión. Por lo que se refiere a la incompatibilidad entre esta sanción y la exigencia del recargo del art. 27 LGT este Tribunal se ha pronunciado sobre los requisitos formales introducidos en el art. 27.4 [Vid., STS de 27 de septiembre de 2010, recurso n.º 308/2008, (NFJ040741) y sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva la apreciación de esta infracción con relación a la cuantía del recargo que, como prestación accesoria, hubiera podido devengarse de haberse presentado una autoliquidación extemporánea sin requerimiento previo en los términos exigidos en el artículo 27.4 LGT, merece la pena traer a colación la STS de 23 de enero de 2012, recurso n.º 5875/2009, (NFJ055754), en la que este Tribunal ha admitido la proporcionalidad de la medida sancionadora en un supuesto en que el ingreso se había producido antes de que se iniciara la actuación inspectora pero no se especificó que el mismo se realizara fuera del plazo reglamentariamente previsto, y tampoco se asumieron las consecuencias económicas anudadas a esa actuación. Asimismo, la STS de 4 de mayo de 2017, recurso n.º 1343/2016, (NFJ066579), sostiene que «desde el punto de vista del derecho sancionador, en la medida en que resulte aplicable, no merece el mismo juicio de culpabilidad una regularización voluntaria detallada, por el incumplimiento en tiempo de obligaciones tributarias, que una satisfacción tardía de dichas obligaciones, ocultando o silenciando la realidad del ilícito ya consumado». Presenta interés casacional la cuestión consistente en determinar si el derecho de la Unión Europea -en particular, la normativa del IVA- y los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito tributario, se oponen a la imposición de una sanción que castiga el diferimiento de la declaración de la cuota del IVA devengada y repercutida a un trimestre posterior, en una cuantía superior a lo que debería abonar el contribuyente por el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo cuando, como es el caso, no resulta posible la aplicación de dicho recargo.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 27 y 191.
Constitución española, arts. 9, 14 y 25.

PONENTE:

Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO
Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
Don INES MARIA HUERTA GARICANO
Don ANGEL RAMON AROZAMENA LASO
Don DIMITRY TEODORO BERBEROFF AYUDA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 11/02/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4746/2020

Materia: IVA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dmitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 4746/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dmitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 11 de febrero de 2021.

HECHOS

Primero.

1. El abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 7 de febrero de 2020 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla Andalucía, sede de Sevilla, que estima el recurso nº 526/2018 formulado frente a resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla Andalucía, de 30 de mayo de 2018, que desestima la reclamación económico-administrativa referida a sanción con relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, tercer trimestre de 2013.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, la administración recurrente identifica como infringidas las siguientes normas, que forman parte del derecho estatal: el artículo 191.6 en relación con el 27.4 y con el mismo artículo 191, apartado 1 y 2 in fine de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ["LGT"]. También alega que se ha infringido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que versa sobre estos preceptos, y en particular los autos de 20/2015, de 3 de febrero, y 111/2015, de 23 de junio, que inadmiten sendas cuestiones de inconstitucionalidad interpuestas sobre el artículo 191.6 LGT.

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes del fallo de la sentencia, pues de haberse acogido la interpretación correcta del artículo 191.6 LGT y de haberse tomado en consideración los autos citados del Tribunal Constitucional, se habría confirmado la existencia de infracción leve en cuanto no se pone en duda la culpabilidad del contribuyente.

4. Considera que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por las siguientes razones:

4.1. Concurren varias circunstancias de las comprendidas en el apartado 2 del artículo 88 LJCA, y en particular, la de la letra a), porque la sentencia recurrida fija ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo, contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido.

4.2. La sentencia sienta una doctrina sobre la interpretación de las normas jurídicas cuya infracción se ha denunciado que resulta gravemente dañosa para los intereses generales en los términos contemplados en el artículo 88.2.b) LJCA.

4.3. Se da la circunstancia contemplada en la letra c) del artículo 88.2 LJCA, pues la doctrina que sienta la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso, "ya que es muy frecuente en la práctica diaria de la gestión tributaria la presentación de autoliquidaciones mensuales o trimestrales del IVA en la que se da el presupuesto de hecho de la infracción tipificada en el artículo 191.6 LGT/2003".

Segundo.

La sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 23 de junio de 2020, habiendo comparecido las partes, el abogado del Estado recurrente, y don Florencio, como parte recurrida, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89 LJCA, apartado 1), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la administración recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89 LJCA, apartado 1).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que se consideran infringidas y se justifica que las infracciones que se le imputan han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque la sentencia discutida: (i) fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido [artículo 88.2.a) LJCA]; al tiempo que (ii) sienta una doctrina sobre la interpretación de las normas jurídicas cuya infracción se ha denunciado que resulta gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.3.b) LJCA], y (iii) establece una doctrina que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA].

Por último, justifica la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo en estos términos: "Resulta conveniente que el Tribunal Supremo fije jurisprudencia sobre la cuestión suscitada en este recurso de casación para, con ratificación, con mayor amplitud, si cabe, de su Sentencia de 4 de mayo de 2017 c.u.d. 1343/2016 y de la doctrina del TC (Autos 20 y 11/2015), deje claro, en relación con la infracción leve del artículo 191.6 LGT/2003, que, el ejercicio de las facultades reconocidas al órgano judicial para verificar si las sanciones impuestas en el ámbito del IVA se ajustan o no al principio de proporcionalidad, de acuerdo con la doctrina del TJUE, no puede llevar a la anulación de la sanción, tras constatarse la conducta negligente del obligado tributario, pues la sanción a imponer es el resultado de aplicar a la cuantía dejada de ingresar en plazo el porcentaje de la sanción previsto en la ley."

Segundo.

El debate suscitado en la instancia y que pretende esclarecer la administración se contrae a determinar la procedencia de la sanción prevista para el tipo infractor contemplado en el artículo 191.6 LGT cuando la conducta consiste en diferir el IVA repercutido de un periodo a otro, lo que comporta un retraso en la declaración del IVA repercutido y devengado sin que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 27 LGT para que resulte de aplicación un recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

A fin de determinar con precisión la cuestión que presenta interés casacional objetivo derivada de este recurso conviene recopilar los hechos que se deducen de la sentencia y resolución administrativa recurrida:

Al contribuyente hoy recurrido le fue girada una liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido en fecha 12 de agosto de 2016. Su notificación se hizo el día 31 de ese mismo mes.

Se dictó un primer acuerdo sancionador en fecha 20 de septiembre de 2016 que terminó por ser revocado en un procedimiento de revisión. En fecha 25 de noviembre de 2016 se inicia un nuevo procedimiento sancionador que culmina con un acuerdo de imposición de sanción dictado el 26 de enero de 2017, notificado el 1 de febrero siguiente. Se imputa una infracción leve por haber incluido en la declaración-liquidación del cuarto trimestre de 2013 facturas expedidas por importe de 17.010 euros de cuota de IVA que, según el libro de facturas expedidas aportado por el interesado, correspondían al tercer trimestre de 2013.

Frente a este acto se interpuso reclamación económico-administrativa, desestimada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía el 30 de mayo de 2018, formulándose recurso contencioso-administrativo, estimado por la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Tercero.

La sentencia de 7 de febrero de 2020 dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, funda su fallo estimatorio en que la imposición de la sanción controvertida conculca el principio de proporcionalidad y en que no es ineludible el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad de la norma legal que establece la sanción desproporcionada. Este pronunciamiento se basa en lo sostenido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de 26 de abril de 2017, asunto C-564/15, de la que extrae la conclusión de que el juez nacional está facultado para dejar de aplicar una ley nacional que establezca este tipo de sanciones en el ámbito del sistema común del IVA, así como en que la aplicación automática de lo previsto en el artículo 191.6 está condicionada a que se aprecie un ánimo fraudulento en la conducta del infractor, lo que no ocurre en el presente caso en que se ha ingresado el total de la deuda principal y solo se ha eludido el pago del recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo

previsto en el artículo 27 LGT. Considera incongruente "la entidad de la conducta del infractor y la estructura de una sanción construida por referencia a un hipotética pero inexistente defraudación de la cuota principal", y reputa esta incongruencia contraria al principio de proporcionalidad.

Cuarto.

Resulta procedente recoger el marco jurídico que hubo de ser tomado en consideración para la resolución de este asunto.

El art. 191 LGT, que regula la infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación, establece en su apartado 6 lo siguiente:

"No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, siempre constituirá infracción leve la falta de ingreso en plazo de tributos o pagos a cuenta que hubieran sido incluidos o regularizados por el mismo obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad sin cumplir los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 27 de esta ley para la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

Lo previsto en este apartado no será aplicable cuando la autoliquidación presentada incluya ingresos correspondientes a conceptos y períodos impositivos respecto a los que se hubiera notificado previamente un requerimiento de la Administración tributaria."

Por su parte, el artículo 27 LGT, que regula los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, en su apartado 4, al que se remite este precepto, dispone que: "Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período".

Quinto.

La constitucionalidad del precepto que contempla la infracción tributaria apreciada en el supuesto origen de esta litis ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en dos autos que inadmiten sendas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, siendo la conducta que había sido sancionada en los dos supuestos de autos la consistente en diferir la declaración del IVA devengado y repercutido a un trimestre posterior con la consecuencia de la evitación del pago del recargo contemplado en el artículo 27 LGT. En el auto de 3 de febrero de 2015, dictado en la cuestión nº 4430/2014, (ECLI:ES:TC:2015:20A), se concluye que el artículo 191.6 LGT es compatible con los artículos 14, 9.3 y 25.1 CE. Por lo que a este caso interesa, el TC sostiene que "(e)n el presente caso no se aprecia -ni lo alega el órgano judicial que promueve la cuestión de inconstitucionalidad- que exista un "patente derroche inútil de coacción que convierte la norma en arbitraria", que pudiera conducir a apreciar una infracción del principio de proporcionalidad en la previsión legal de las sanciones administrativas (art. 25.1 CE). Más allá de esa constatación, no le corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre si resulta oportuna o adecuada, en abstracto, la decisión del legislador de sancionar la conducta descrita en el art. 191.6 LGT con una cuantía fija del 50 por 100 de la cuota." En el mismo sentido se pronuncia en el auto de 23 de junio de 2015, dictado en la cuestión de inconstitucionalidad nº 5580/2014, (ECLI:ES:TC:2015:111A).

Pese a que el Tribunal Constitucional no observó tacha de inconstitucionalidad, la sala de instancia estima el recurso (i) sin planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad de la norma legal que, en su opinión -y, pese a lo que ya había apuntado el Tribunal Constitucional- establece una sanción que los jueces de instancia consideran desproporcionada, (II) al tiempo que aprecian que la sanción es contraria al derecho de la Unión, de modo que interpretando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (en particular, la sentencia de 26 de abril de 2017, asunto C-564/15) desplazaron la aplicación de la ley nacional sancionadora sin plantear cuestión prejudicial, por considerarla contraria a ese derecho de la Unión.

Por lo que se refiere a la incompatibilidad entre esta sanción y la exigencia del recargo del artículo 27 LGT ha de advertirse que este Tribunal se ha pronunciado sobre los requisitos formales introducidos en el apartado 4 de este precepto en la sentencia de 27 de septiembre de 2010, rec. cas. para unificación de doctrina 308/2008, (ECLI:ES:TS:2010:5049), en los siguientes términos: "la Ley General Tributaria de 2003 es, en cierta manera, innovadora al establecer, de manera expresa, en el apartado 4 de su artículo 27, un requisito formal para que puedan aplicarse los recargos previstos para las declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo, al exigir la identificación expresa del período impositivo de liquidación a que se refieren y la necesidad de contener únicamente los datos relativos a dicho período."

Sobre la concreta cuestión relativa a la proporcionalidad de la sanción que conlleva la apreciación de esta infracción con relación a la cuantía del recargo que, como prestación accesoria, hubiera podido devengarse de haberse presentado una autoliquidación extemporánea sin requerimiento previo en los términos exigidos en el artículo 27.4 LGT, merece la pena traer a colación la sentencia de 23 de enero de 2012, recurso casación 5875/2006, (ECLI:ES:TS:2009:355), en la que este Tribunal ha admitido la proporcionalidad de la medida sancionadora en un

supuesto en que el ingreso se había producido antes de que se iniciara la actuación inspectora pero no se especificó que el mismo se realizara fuera del plazo reglamentariamente previsto, y tampoco se asumieron las consecuencias económicas anudadas a esa actuación. En este pronunciamiento puede leerse cuanto sigue: "Es verdad que la entidad del perjuicio económico causado a la Hacienda pública no es igual que si no hubiera ingresado cantidad alguna, lo que ha de tenerse en cuenta a la hora de graduar la sanción a imponer, pero ello no significa que imponer una sanción en el caso enjuiciado vulnere el principio de proporcionalidad, lo que podría vulnerarlo es la decisión de infligir el mismo castigo en ambos casos."

Asimismo, en sentencia de 4 de mayo de 2017, recurso de casación nº 1343/2016, (ECLI:ES:TS:2017:1672), este Tribunal ha sostenido que "desde el punto de vista del derecho sancionador, en la medida en que resulte aplicable, no merece el mismo juicio de culpabilidad una regularización voluntaria detallada, por el incumplimiento en tiempo de obligaciones tributarias, que una satisfacción tardía de dichas obligaciones, ocultando o silenciando la realidad del ilícito ya consumado".

Si bien es cierto que es mayor el porcentaje de la cuota en que se cuantifica la sanción que el del recargo legal previsto en el artículo 27 LGT, así como que el único perjuicio económico efectivo que finalmente se produce con este sistema del decalaje es el impago del citado recargo, se ha tomado en consideración que el tipo legal imputado no describe específicamente la conducta de evitar el pago de una prestación accesoria, sino la consistente en ingresar fuera de plazo un tributo mediante la inclusión por el obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad, esto es, el cumplimiento tardío de las obligaciones ocultando o silenciando la realidad del ilícito ya consumado. Expuesto lo cual, debe analizarse si la previsión de una sanción como la controvertida puede reputarse desproporcionada por el hecho de que, como apreció la sala de instancia, se calcule con base en la cuota devengada con un porcentaje mayor al del recargo del artículo 27 LGT.

Por las razones expuestas, es evidente la necesidad de que se establezca un criterio jurisprudencial unívoco respecto de la cuestión suscitada, al tratarse de una cuestión que cuenta con una vocación de proyección general y sobre la que existen pronunciamientos contradictorios con el recurrido, verbigracia las sentencias de la Sección Sexta de la Audiencia Nacional de 29 de abril y 5 de octubre de 2015, respectivamente dictadas en los recursos 478/2012 (ECLI:ES:AN:2015:1889) y 347/2012 (ECLI:ES:AN:2015:3437), así como la Sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2017, recurso de casación nº 1343/2016, (ECLI:ES:TS:2017:1672), que confirma la última citada de la Audiencia Nacional, procede admitir el presente recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA.

Por otro lado, más allá de la libertad de apreciación del juez de instancia para desplazar o no la norma nacional sin plantear cuestión prejudicial, incluso, cuando hasta el momento no se había advertido la posible confrontación con la Constitución o con el propio derecho de la Unión, lo cierto es que, los términos en que aparece decantado el debate, justifican la admisión del presente recurso de casación también sobre la base de la interpretación y aplicación de una doctrina constitucional, ya establecida sobre la materia que nos ocupa [artículo 88.2.e) LJCA], así como por la interpretación y aplicación del derecho de la Unión Europea, realizadas por la sentencia de instancia, en un supuesto en que aún podría ser exigible la intervención del Tribunal de Justicia a título prejudicial [artículo 88.2.f) LJCA]

Presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión consistente en determinar el derecho de la Unión Europea -en particular, la normativa del IVA- y los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito tributario, se oponen a la imposición de una sanción que castiga el diferimiento la declaración de la cuota del IVA devengada y repercutida a un trimestre posterior, en una cuantía superior a lo que debería abonar el contribuyente por el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo cuando, como es el caso, no resulta posible la aplicación de dicho recargo.

2. Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 191.6 y 27.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ["LGT"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Sexto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Séptimo.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA 4746/2020, preparado por el abogado del Estado contra la sentencia de 7 de febrero de 2020 dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla Andalucía, sede de Sevilla, que estima el recurso nº 526/2018.

2º) Indicar la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consiste en:

Determinar si, el derecho de la Unión Europea -en particular, la normativa del IVA- y los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito tributario, se oponen a la imposición de una sanción que castiga el diferimiento la declaración de la cuota del IVA devengada y repercutida a un trimestre posterior, en una cuantía superior a lo que debería abonar el contribuyente por el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo cuando, como es el caso, no resulta posible la aplicación de dicho recargo.

3º) Identificar como preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación: los artículos 191.6 y 27.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ["LGT"], sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de esta última.

4º) Publicar este auto en la página web del Consejo General del Poder Judicial, sección correspondiente al Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

D. César Tolosa Tribiño

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo D^a. Inés Huerta Garicano

D. Ángel Ramón Arozamena Laso D.Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.